**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0702/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Santa María Comas Berigüete contra la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La presente decisión, objeto del presente recurso de revisión, es la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Santa María Comas Berigüete, contra la Sentencia núm. 95/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

En el expediente no consta que se le haya notificado la Sentencia núm. 1043/2013, de acuerdo con la certificación emitida por Grimilda Acosta de Subero, en la que no hay constancia de la carta, por la cual fue notificada la sentencia antes indicada.

## 2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión

La señora Santa María Comas Berigüete interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo recibido ante este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014). La recurrente pretende que sea anulada la referida sentencia núm. 1043/2013, por entender que al considerarse la prueba de ADN, el reconocimiento de la personalidad, el derecho a ser inscrita en un registro de su nacimiento y el derecho a la paternidad y maternidad responsable, le están vulnerando los derechos fundamentales establecidos en el artículo 55, incisos 6, 7 y 10 de la Constitución dominicana.

En el expediente no consta la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión

3.1. La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, rechazó el recurso de casación incoado por la señora Santa María Comas Berigüete, por las razones siguientes:

> *Que, contrario a lo afirmado por la recurrente, con la decisión adoptada por la corte a-qua no se viola su "derecho a un nombre y un apellido", puesto que, ante el hecho comprobado por dicha corte de que la sentencia administrativa núm. 24 de fecha 30 de enero de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que ratifica la declaratoria tardía de nacimiento hecha a favor de la recurrente, no se encuentra en los archivos del indicado tribunal, se hace necesario acudir a otras medidas en aras de establecer la verdad, a fin de satisfacer las pretensiones de las partes y garantizar sus respectivos derechos;*
>
> *Que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, medicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; y, en la especie, ha sido cuestionado mediante la interposición de acciones legales el vínculo de filiación establecido de acuerdo al acta de nacimiento de la hoy recurrente; que, como señala la corte a-qua en su decisión, con los resultados de dicha prueba científica, la recurrente se beneficiaria de una posesión de estado incuestionable, que despejaría toda duda respecto a su calidad de hija del de cujus;*

*Que el artículo 750 del Código Civil establece, textualmente, lo siguiente: "en caso de muerte anterior de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales. Suceden por derecho propio, o en representación, y en la forma determinar en la sección segunda del presente capitulo"; de donde se deriva la calidad del hoy recurrido para accionar en los términos en los que ha ejercido las acciones en contra de la hoy recurrente;*

*Que, finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la casusa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que en la especie se ha hecho un adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente, señora Santa María Comas Berigüete, pretende la anulación de la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), bajo las argumentaciones siguientes:

a. *Que la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación del cual fue apoderado, considero, única y exclusivamente en la precisión que establece la prueba de ADN, para determinar más allá de toda duda razonable; sin embargo, ese razonamiento, es contrario, al artículo 55.7, en el caso de la especie, ya que, esta disposición constitucional establece: "toda persona tiene derecho al*

*reconocimiento de su personalidad, a un propio nombre, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos". En este caso la señora Santa María Comas Beriguete, fue declarada por su padre en año 1977, según se hace constar en el acta inextensa, debidamente firmada por este, lo que indica, que la indicada partida de nacimiento cumple con las formalidades constitucionales ya señaladas.*

b. *La sentencia impugnada ha violado el derecho fundamental de la recurrente, en el sentido, que ha dado relevancia a una prueba de ADN, antes que aun acta de nacimiento que recoge el reconocimiento del padre de la recurrente, pues, este caso, no es el señor David Comas quien está poniendo en duda su paternidad sobre la recurrente, pues dicho, señor ha desaparecido físicamente, sino es un tío de la misma, con el único propósito de despojar a la señora Santa María Comas Beriguete de los bienes que les heredo su padre, violentando en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, al considerar el ADN, el derecho de la personalidad, el derecho a ser inscrita en un registro de su nacimiento y el derecho a la paternidad y maternidad responsable, consagrados, específicamente, al artículo 55, incisos, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana. En ese sentido estamos ante una sentencia viciada con violaciones de índole constitucional, por tanto, debido a que la trascendencia y relevancia constitucional de las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión son incuestionable y de grave importancia para la concreta protección de los derecho fundamentales de la recurrente, todo esto justifica la admisibilidad del presente recurso y conlleva a l anulación de la sentencia impugnada.*

c. *Que la señora Santa María Comas Beriguete, está a punto de quedarse sin el reconocimiento que le fue realizado en vida por su padre, ya que la intervención de la sentencia impugnada atenta contra dicho reconocimiento, en el sentido de que se pretende anular el acta de nacimiento correspondiente a la misma, reconocimiento el cual, su padre en vida nunca se opuso, y mucho menos puso en duda su paternidad, respecto de la recurrente y por consiguiente, la misma quedaría despojada de los bienes que le heredo su padre, señor David Comas.*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no existe constancia del escrito de defensa de la parte recurrida, aunque en el expediente hace referencia al mismo, que fue depositado por el señor Fernando Sánchez Comas, el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Santa María Comas Berigüete, contra la Sentencia núm. 1043-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

Aunque, vía Secretaría, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia el referido escrito de defensa, lo que nos remitieron fue el memorial de defensa depositado por el señor Fernando Sánchez Comas, el diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

Es oportuno precisar que, aunque no existe constancia de que al recurrido le fuese notificado el presente recurso, en vista de la decisión que tomará este tribunal, su notificación no es de importancia procesal, criterio sustentado en los precedentes establecidos por este tribunal, en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0053/13, entre otras.

## 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

b) Extracto de Acta de Defunción del señor David Comas.

c) Acta de Nacimiento del señor Fernando Sánchez Comas, (recurrido).

d) Certificación del Instituto Nacional Ciencias Forense (INACIF) sobre análisis de experticia caligráfica.

e) Extracto de Acta de Nacimiento de la señora Santa María Comas Berigüete, (recurrente).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente, el presente caso se contrae a una demanda en paternidad incoada por el señor Fernando Sánchez Comas, contra la señora Santa María Berigüete, quien fuera declarada por el señor David Comas, en el año 1977; luego del fallecimiento del declarante, el recurrido solicitó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que se le realizara una prueba de ADN a la hoy recurrente, siendo está autorizada mediante el Auto civil núm. 89/2010; la recurrente, al no sentirse conforme con tal decisión, elevó un recurso de apelación contra dicho auto, el cual fue confirmado por la Sentencia núm. 95/2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; no conforme con esta decisión, la recurrió en casación, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1043/2013, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## 8. Competencia

Este tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución, y 9, 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible por los siguientes razonamientos:

a) Según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, luego de proclamada la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dicha decisión cumple con esa disposición, toda vez que la presente sentencia recurrida fue emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2013).

b) En la especie, la decisión recurrida mediante la presente revisión jurisdiccional, es la Sentencia núm. 1043/2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Santa María Berigüete, y confirmó la decisión recurrida.

c) Es preciso enfatizar que, aunque el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, es conveniente realizar limitaciones claras y precisas, en virtud de que aunque la decisión recurrida cumple con lo establecido por el artículo 277, y con los requisitos del artículo 53 de

la referida ley núm. 137-11, la misma no es revisable ante este tribunal, por tratarse de una decisión que no decide el fondo del asunto.

d) En ese sentido, este tribunal constitucional, ha establecido en la Sentencia TC/0130/2013, numeral h, que:

> (…) *Todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía*

e) De acuerdo con lo expresado por el precedente anterior, aunque la decisión atacada emana de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que ella ordena la realización de una experticia o prueba de ADN, por lo que, por su naturaleza, el recurso conlleva su inadmisibilidad, al tratar de una sentencia previa de instrucción, que es competencia de los tribunales ordinarios del conocimiento del fondo.

f) Entre la clasificación de las sentencias que ordenan una instrucción en el proceso, encontramos: 1. Las interlocutorias, que son aquellas mediante las que el juez o tribunal en el discurrir de un litigio –antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación– prejuzga el fondo; 2. Las preparatorias, que suponen las medidas adoptadas por el juzgador en aras de poner la causa en estado de recibir fallo definitivo; y 3. Las provisionales, que comportan aquellas decisiones de antes de hacer derecho que surten efectos momentáneos durante el proceso.

g) No obstante, en relación con aquellas decisiones que se encuentran dentro de la clasificación de sentencias previas de instrucción, entra en aquellas decisiones interlocutorias, “que son aquellas que se dictan en el curso del pleito para resolver un

incidente, o disponer una medida de instrucción, y que en nada afecta los derechos de las partes en cuanto al fondo del litigio, con la finalidad de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o tramites de sustanciación".

h) Es por ello, que en vista a que la decisión recurrida ante este tribunal, abocarnos a su conocimiento, crearía un estancamiento ante la justicia ordinaria, y paralizaría el proceso, sin otorgarle a las jurisdicciones competentes la oportunidad de tomar las medidas pertinentes con el caso en cuestión, coligiéndose así que las decisiones a intervenir, por su naturaleza, serán susceptibles de las vías recursivas ante la justicia ordinaria, por lo que tales decisiones no ponen fin al proceso, sino a una parte de este; por lo tanto, la presente decisión no es susceptible de ser recurrible ante este tribunal.

i) En ese sentido, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/2013, que los recursos contra sentencias que:

> *no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

j) Mediante la presente decisión, este tribunal no contradice lo establecido por la referida ley núm. 137-11, en cuanto a la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que contengan estas características, sino, más bien, se está interponiendo un parámetro para aquellas decisiones en que se solicite una prueba pericial de ADN que tenga la finalidad de determinar la filiación y partición de bienes sucesorales, por lo que, al tratarse de una decisión incidental, solo podrá ser recurrida, al momento que esta haya culminado el proceso de manera definitiva antes las jurisdicciones competentes.

k) Luego de los argumentos más arriba indicados, el presente recurso no cumple con los precedentes establecidos por este tribunal constitucional; en consecuencia, el mismo deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho, derecho y los precedentes, expuestos anteriormente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa María Comas Beriguete el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Santa María Comas Berigüete y la parte recurrida, el señor Fernando Sánchez Comas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, JuezaVíctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/00__/16, DE FECHA _____ (__) DE _____DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a los ____ (__) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

## VOTO SALVADO:

## I. PLANTEMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha 9 de diciembre de 2013, la señora Santa María Comas Beriguete, interpuso ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1043/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo que la sentencia recurrida sea anulada al considerar que vulnera los derechos fundamentales establecidos en el artículo 55 (Derecho de familia) inciso 6 (Protección de la maternidad, 7 (Reconocimiento de la personalidad) y 10 (Paternidad y maternidad responsables) de la Constitución Dominicana.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la inadmisibilidad de recurso de revisión jurisdiccional por este no reunir el presupuesto exigido en el artículo 53, literal b, de la Ley 137-11, debido a que la sentencia recurrida no es revisable ante este Tribunal por ser una decisión que no decide el fondo del asunto, sino que es una sentencia preparatoria, previa a la instrucción del proceso, que ordenó la realización de una experticia consistente en una prueba de ADN.

3. La decisión objeto de este voto particular, según lo establecido en su epígrafe 2, página 2, relativo a los "Fundamentos de la sentencia recurrida", fue adoptada sin haberse notificado previamente a la parte recurrida la instancia contentiva del recurso de revisión ni las piezas que obran en el legajo formado en ocasión de la interposición del mismo, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción en aras de la protección del sagrado derecho de defensa de las partes.

4. Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, no se cumplió con las normas constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

## II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN JURIDICCIONAL A LA PARTE RECURRIDA

5. Al decidir este Tribunal inadmitiendo el recurso de revisión sin suplir el incumplimiento de la parte recurrente de notificarle al recurrido el recurso, para salvaguardarle su derecho de defensa, se le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una *imprevisión* del Derecho Procesal Constitucional, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

6. La violación de procedimiento de no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Sr. Fernando Sánchez Comas, no solo impide que este ejerza el derecho de contradecir todo planteamiento formulado por la contraparte, sino que permite la presentación ante el Tribunal Constitucional de una instancia y de medios de pruebas que la parte recurrida no tendrá la oportunidad de conocer, vulnerándole la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, como ha sucedido, al conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

7. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente en el epígrafe mencionado, a poner en conocimiento que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa por parte del recurrido, siendo válida la presunción de mi parte, de que en gran medida esta situación procesal es producto del no cumplirse este procedimiento que pudo ser subsanado por el Tribunal Constitucional.

8. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el

derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto.

9. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[1] al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: *"el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia.* Y mas adelante vuelve a señalar que *"...en el marco de un procedimiento…se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.*"

10. Es oportuno recordar que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

> *a) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

[1] Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.

*b) De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.*

*c) En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.¨ En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.*

11. La argumentación de la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, referentes a esta situación procesal, fue reproducida en la sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

*"e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.*

*f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: "Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal".*

12. Posteriormente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la "demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha 7 de marzo del 2011, en contra de la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de septiembre del 2010"; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

*"f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.*

*g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador."*

13. Pertinente y oportuno es recordar, que mediante la citada Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, este Tribunal, contrario a la

argumentación y el proceder cuestionado que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentó:

> *"f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.*
>
> *g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador."*

14. La referida decisión fundamentada esencialmente en las argumentaciones citadas, decidió en sus ordinales del Primero al Cuarto, lo expuesto a continuación:

> *"DECIDE:*
>
> *PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.*
>
> *SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.*

*TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.*

*CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”*

15. Este fallo aunque no lo expresa la decisión, con el fin principal de proteger los derechos de contradicción y defensa, el principio de igualdad entre las partes, y sobre todo para que no se violente la Constitución, debe ser extensivo y ser aplicado en todos los procesos que el Tribunal detecte previo a decidir, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia de la acción interpuesta por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que habiendo superado el criterio anterior, este Tribunal no debe retrotraerse a lo decidido en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012 y reiterado en la sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre del 2012, en la cual también salvamos voto por las mismas razones.

16. Decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, en este momento cambiados, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso; y bajo otro supuesto, cubre la falta del tribunal remitente del recurso cuando es tramitado el expediente ante esta sede, sin todas las piezas que lo integran.

## III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Motivado en estas argumentaciones, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas, en el sentido

de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar a la parte recurrida, Sr. Fernando Sánchez Comas, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**